



Constancia: El término del traslado de la demanda trascurrió, en silencio, así:

Jorge Iván Londoño Ceballos del 22 -06-2021 al 06-07-2021.

Luís Eduardo Londoño Ceballos del 16 al 29 de junio de 2021.

Inversiones JILA S.A.S., Ana Milena, Ángela María, Jonatan Londoño Osorio y Elizabeth Osorio de Londoño del 9 al 17 de septiembre de 2020. (Auto del 04-05-2021 Doc pdf 14 fte)

Armenia Quindío, agosto 02 de 2021.

MYRIAM FORERO JARAMILLO
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Ordena seguir adelante la ejecución
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Inversiones JILA S.A.S. y/o
Radicado: 63001-31-03-003-2020-00044-00

Agosto dos (02) de dos mil Veintiuno (2021)

I. OBJETO

Surtida la notificación de los demandados, de acuerdo con la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Bancolombia S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda para promover Proceso Ejecutivo con pretensión personal contra Inversiones JILA S.A.S., Ana Milena, Ángela María y Jonatan Londoño Osorio; Jorge Iván y Luís Eduardo Londoño Ceballos y Elizabeth Osorio de Londoño.

Reclamó el pago de (\$1.756.435.200,75) por concepto de capital, contenido en el pagaré 4450083198 e intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 08-04-2019.

Adujo que Ventanilla Verde Autoservicio S.A.S., suscribió el nombrado pagaré a su favor por (\$3.000.000.000), se obligó a pagar en 72 cuotas mensuales de (\$41.666.714) a partir del 07-05-2017, así como los réditos correspondientes. Los demás codemandados celebraron contrato de fianza, sin límite de cuantía, por dicha obligación. En virtud a la mora, hizo uso de la cláusula aceleratoria. Ventanilla Verde Autoservicio S.A.S. cambio su denominación a Inversiones JILA S.A.S. el 26-12-2019.

2. Actuación procesal.

Asignada por reparto el 25-02-2020, el 27 del mismo mes se libró la orden de pago, corregida el 31-07-2020. Notificados los demandados, no propusieron excepciones de mérito.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos de validez y eficacia.

No se observa irregularidad alguna que pueda viciar el trámite adelantado. Es competente este Despacho porque el domicilio

de los demandados es la ciudad de Armenia Quindío y las pretensiones exceden el equivalente a 150 SMLMV. Las partes tienen capacidad sustantiva y procesal. Están legitimadas, como acreedor y deudores respectivamente.

2. Acción y título ejecutivo.

El juicio ejecutivo parte de la base de la certeza de la existencia del derecho reclamado, de ahí que el título que lo contiene es un requisito formal y presupuesto material de la misma.

La providencia que dispone seguir la ejecución ratifica en contenido del mandamiento de pago, demarca la finalización de la etapa destinada a proponer defensas y el inicio del cumplimiento forzado.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 440.2° del Código General del Proceso, se pronuncia una vez transcurrido el traslado al ejecutado, cuando éste no propone ningún medio de defensa.

Al momento de dictarlo es necesario examinar de nuevo, en forma oficiosa, los requisitos del título ejecutivo, al margen de la posición adoptada en la causa por la parte pasiva¹.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él, así como las sentencias condenatorias, las

¹ STC298-2019

providencias judiciales y policivas que liquiden costas o señalen honorarios y los demás documentos que señale la ley.

²Sus requisitos de forma se contraen a que i) conste en documento, ii) provenga del deudor o su causante o emane de una decisión judicial y iii) sea plena prueba contra el ejecutado. Los de fondo a que i) la obligación sea clara, ii) expresa y iii) exigible.

Examinado el pagaré que sirve como base de la ejecución se observa que reúne las anotadas exigencias. Adicionalmente, cumple los requisitos generales de los títulos valores, descritos en el artículo 621 del C.Co. y los propios del pagaré, contenidos en el artículo 709 Ib.

El instrumento cambiario que soporta la ejecución fue otorgado por Ventanilla Verde Autoservicio S.A.S., sociedad que cambió su nombre al de Inversiones JILA S.A.S. el 26-12-2019, según se evidencia en el certificado de existencia y representación acompañado con la demanda.

³“el cambio de nombre de una sociedad no trae como consecuencia la extinción de la persona jurídica, ni surte ninguna otra modificación, toda vez que esta continúa desarrollando regularmente sus actividades, pero bajo una denominación o razón social diferente, y en consecuencia conserva intacto su patrimonio y por consiguiente los activos y pasivos que lo constituyen”.

² AZULA Camacho Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo IV Procesos Ejecutivos. Editorial Temis. S.A. Bogotá – 2017.

³ Concepto 220-051788 Mar. 08/16 “Cambio de Razón o Denominación Social de una Sociedad en Liquidación”. Superintendencia de Sociedades. [concepto-220-051788-super-sociedades.pdf \(incp.org.co\)](https://www.incp.org.co/concepto-220-051788-super-sociedades.pdf)

Corolario de lo discurrido, se concluye que el trámite se adelantó en forma regular, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales de la pretensión ejecutiva, no se formuló oposición, en consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago y en la providencia que lo modificó, se ordenará el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución a favor de Bancolombia S.A., contra Inversiones J.I.L.A. S.A.S., Ana Milena, Ángela María y Jonatan Londoño Osorio; Jorge Iván y Luís Eduardo Londoño Ceballos y Elizabeth Osorio de Londoño, conforme a lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago, dictado el 27-02-2020 y corregido el 31-07-2020.

SEGUNDO. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes aprisionados y los que se lleguen a aprisionar en lo sucesivo.

TERCERO. LIQUÍDESE el crédito por las partes de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Inclúyase en su liquidación, por concepto de agencias en derecho, la suma de (\$87.821.760).

Notifíquese,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Se notifica en estado # 89 el 03-08-2021

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Civil 003
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7cd12e0b88520c0d9256ba504504a35cb2d889fac86b79b6f
257bc1a88c0f31

Documento generado en 02/08/2021 03:19:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>